

DIARIO DE PALMA.

LUNES 13 DE DICIEMBRE DE 1852.

Artículo de oficio.

PROYECTO DE LEY

PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES.

TITULO VI.

De la sancion penal.

(Continuacion.)

Art. 64. Para los efectos de esta ley se considerarán funcionarios públicos:

Primero. Todos los que están comprendidos en el artículo 322 del Código penal.

Segundo. Todos los que en cualquiera de los actos electorales desempeñen cargo público accidental, sea cual fuere su origen y naturaleza.

Art. 65. Incurren en las penas señaladas en el ya mencionado art. 199 del Código penal:

Primero. El elector que maliciosamente votare ó intentare votar en una eleccion mas de una vez.

Segundo. El que votare ó intentare votar tomando el nombre de otro elector.

Tercero. El que en las elecciones ó en cualquiera de las operaciones ó trámites preliminares cometiere alguna falsedad que no esté especialmente mencionada en los párrafos anteriores, ni constituya delito de los previstos en el Código penal.

Art. 66. El que compeliere á un elector á emitir su voto, ó le impidiere emitirlo, en cualquiera sentido que sea, incurrirá en la pena señalada en el art. 420 del Código penal.

Si el que compeliere ó impidiere lo verificase por vias de hecho, incurrirá, segun los casos, en las penas determinadas en los artículos 405, 417 y 418 del citado Código.

Art. 67. Ademas de las penas señaladas en los artículos anteriores, cualesquiera personas culpables de los delitos en ellos mencionados, incurrirán en la pena de privacion de su respectivo voto activo y pasivo.

Art. 68. El presidente de la junta electoral, siempre que no estime necesario proceder judicialmente, podrá hacer salir del local de la junta, ó detener hasta por diez dias, ó bien imponer una multa que no excederá de 1000 reales:

Primero. Al que se presente en la junta con armas, palo ó baston.

Segundo. Al que en la entrada ó dentro del local perturbe el orden ó cometa algun exceso, ó de algun modo imposibilite el pacífico ejercicio del derecho electoral.

Art. 69. Cuando el acta de un distrito fuese anulada tres veces consecutivas por ocurrir en el acto de la eleccion algun tumulto, ó por la repetición de hechos punibles, el Tribunal Supremo lo pondrá en conocimiento del gobierno, el cual podrá proponer un proyecto de ley privando al mismo distrito del derecho electoral por un tiempo determinado.

Estado á que se refiere el título 1º de esta ley, y en el que se marca el número de diputados que corresponde á cada provincia.

PROVINCIAS.	POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
Alaya	67,525	1
Albacete	180,765	3
Alicante	318,444	5
Almería	234,789	5
Avila	157,905	2
Badajoz	316,025	5
Baleares	229,197	3
Barcelona	442,275	6
Búrgos	224,407	5
Cáceres	251,598	5
Cádiz	324,705	5
Castellon	199,950	3
Ciudad-Real	277,788	4
Córdoba	315,459	5
Coroña	435,670	6
Coenca	234,582	5
Gerona	214,150	3
Granada	570,974	5
Guadalajara	159,044	2
Guipúzcoa	104,491	1
Huelva	153,470	2
Huesca	214,874	3
Jaen	266,919	4
Leon	267,458	4
Lérida	151,522	2
Logroño	147,718	2
Lugo	357,272	5
Madrid	369,126	5
Málaga	358,442	5
Morcía	280,694	4
Navarra	221,728	3
Orense	319,018	5
Oviedo	434,655	6
Palencia	148,491	2
Pontevedra	360,002	5
Salamanca	210,514	3
Santander	166,750	2
Segovia	154,854	2
Sevilla	467,505	7
Soria	115,619	2
Tarragona	233,477	3
Teruel	214,988	3
Toledo	276,952	4
Valencia	451,685	6
Valladolid	184,647	3
Vizcaya	111,456	2
Zamora	159,425	2
Zaragoza	504,825	4
Suma		171

Madrid 1º de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

para el régimen de los cuerpos colegisladores.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y atribuciones de la mesa.

Artículo 1º En cada uno de los cuerpos colegisladores habrá un presidente, cuatro vice-presidentes y cuatro secretarios.

Art. 2º El presidente y los vice-presidentes serán nombrados por el rey, al principio de cada legislatura, de entre los individuos del respectivo cuerpo. Los secretarios serán elegidos

respectivamente por el senado y por el congreso.

Art. 3º El presidente lleva la voz y dirige los actos del respectivo cuerpo colegislador; á su autoridad toca la conservacion del orden, teniendo á su cargo todo lo concerniente al régimen interior de la corporacion.

Art. 4º En su consecuencia es obligacion del presidente:

Primero. Presidir las comisiones que hayan de nombrarse en representacion del cuerpo.

Segundo. Abrir, suspender y cerrar las sesiones; señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse; conceder ó negar la palabra; cuidar de que los cuestiones no se extravien; resolver cualquiera duda imprevista que pueda suscitarse respecto al giro de una discusion.

Tercero. Hacer que se mantenga el orden y se guarde el respecto debido á la dignidad del cuerpo, que sus individuos se conduzcan entre sí en los debates con todo comedimento, y que no se ofenda ni deprima á persona alguna ausente ó estraña á la corporacion.

Cuarto. Formar y someter al cuerpo respectivo el presupuesto especial de gastos é ingresos; proponer las mejoras que estime convenientes; ordenar la aplicacion del presupuesto; cuidar de la policia interior; nombrar y separar á los empleados y dependientes.

Art. 5º A fin de llenar estas obligaciones, queda el presidente facultado:

Primero. Para retirar la palabra á un senador ó diputado, segun el caso, siempre que se estravíe de la cuestion despues de haber sido advertido tres veces.

Segundo. Para llamar *al orden* al orador, al que le interrumpa, ó al que de algun modo perturbe la discusion.

Tercero. Para impedir, hasta por 15 dias, que asista á las sesiones de su respectivo cuerpo el que sea llamado *al orden* tres veces en una legislatura, ó el que falte al decoro del cuerpo, ó profiera palabras mal sonantes ú ofensivas, siempre que el orador no se preste á dar esplicaciones, ó las que diere no fueren satisfactorias.

Cuarto. Para detener hasta por un mes, é imponer una multa que no podrá exceder nunca de 50 duros, al que, no perteneciendo al cuerpo, falte, dentro del mismo edificio, á la autoridad del presidente y al respecto que se debe á los senadores ó diputados.

Si el exceso fuere de gravedad, será el infractor entregado al tribunal competente.

Art. 6º El presidente no tiene voz ni voto en ninguna discusion ó acuerdo del cuerpo; su cargo es voluntario; puede renunciarse en cualquier tiempo.

Art. 7º Los vice-presidentes reemplazan al presidente y ejercen su autoridad en los casos en que hacen sus veces; toman antigüedad segun la fecha, ó, en igualdad de fechas, segun el orden de sus nombramientos.

Art. 8º Los secretarios son los encargados

de redactar el acta de las sesiones, de dar cuenta de las comunicaciones y expedientes que se dirijan al cuerpo colegislador, y de ausiliar al presidente, en la forma que éste determine, para todo lo que concierne al desempeño de su cargo.

Art. 9.º Los individuos que constituyen la mesa formarán por sí una junta que se denominará *consejo de la presidencia*, y cuyas funciones serán:

Primera. Emitir previamente su dictámen cuando el presidente haya de hacer uso de la facultad que se le confiere en el párrafo tercero del art. 5.º

Segunda. Dar su opinion siempre que la pida el presidente.

Tercera. Llamar la atencion del presidente sobre todo lo que pueda conducir á la mejor policia de las dependencias del respectivo cuerpo colegislador, y todo lo que afecte á la aplicacion del presupuesto, y á las reformas y alteraciones de que este sea susceptible.

TITULO II.

De los ministros y sus delegados.

Art. 10. Los ministros de la corona podrán asistir cuando lo estimen conveniente, á cualquiera de los dos cuerpos colegisladores.

Art. 11. Podrán los ministros, cuando lo juzguen oportuno, reclamar que el presidente, en uso de la facultad que le concede el art. 4.º de esta ley, cite á sesion.

Art. 12. En las discusiones tendrán preferencia, siempre que los ministros lo reclamen, los proyectos ó asuntos propuestos por el gobierno.

Art. 13. Los ministros, sin consumir turno, usarán de la palabra siempre que la pidan.

No podrán votar, aunque pertenezcan al cuerpo donde la votacion se verifique.

Art. 14. Los ministros podrán nombrar delegados, bajo la denominacion de comisarios del gobierno, que tengan á su cargo el sostenimiento de cualquier proyecto ó asunto en el seno de cualquiera de los dos cuerpos.

Art. 15. Los comisarios podrán ser indistintamente senadores ó diputados, ó personas estrañas á uno y otro cuerpo.

Art. 16. Tendrán los comisarios del gobierno la misma facultad que se concede á los ministros en el art. 13 por lo relativo al uso de la palabra, y podrán proponer los asuntos que hayan de obtener preferencia en la misma sesion.

Los comisarios no tendrán voto.

TITULO III.

De los senadores y diputados.

Art. 17. Los senadores y diputados tienen derecho á hacer las proposiciones que estimen convenientes, siempre que vayan firmadas á lo ménos por 7, y á lo mas por 12 individuos del respectivo cuerpo.

Art. 18. Se concederá la palabra sobre un mismo asunto á un senador ó diputado, por una sola vez, salvo el caso de alusion personal directa y manifiesta, ó de rectificacion de algun hecho. El presidente será el único juez del uso de esta facultad.

Art. 19. El interesado pedirá la palabra en voz alta desde su asiento; no deberá concederse cuando se pida fuera del salon de sesiones, ó acercándose á la mesa, ó de otro modo que no sea el que aquí se establece.

Art. 20. El orador se dirigirá siempre al cuerpo ante quien haga uso de la palabra: en ningun caso podrá dirigirse á ninguno de sus individuos ni de sus fracciones en particular.

Art. 21. Nadie podrá interrumpir al orador sin su consentimiento y la autorizacion del presidente.

Art. 22. Todo senador ó diputado podrá dirigir á los ministros, bien por escrito, bien de palabra, cuando se halle presente el ministro respectivo, interpelaciones sobre cualquier asunto de interes público.

Si el ministro no encuentra inconveniente podrá contestar en el acto, ó señalar dia para la contestacion. El interpelante podrá entonces explicar su objeto y, contestado por el ministro, se pasará á otro punto.

Art. 23. Si el ministro contestase que la discusion del asunto no es conveniente al interés público, no tendrá efecto la interpelacion, ni podrá tratarse de su objeto bajo ninguna otra forma.

Art. 24. Podrán hacerse preguntas al ministro, á la mesa, ó á las comisiones, con las limitaciones del artículo anterior, y con la circunstancia de que sobre ellas, aunque se contesten, no se podrá entablar nunca discusion.

TITULO IV.

De las comisiones.

Art. 25. Cada cuerpo colegislador podrá nombrar comisiones para objetos determinados: se compondrán del número de individuos que se conceptúen necesarios en cada caso.

Para los proyectos y proposiciones del gobierno no se nombrará comision, fuera del caso en que el gobierno mismo lo reclame espresamente.

Art. 26. Las comisiones serán nombradas por la mesa del respectivo cuerpo colegislador, con escepcion de las que tengan por objeto actos puramente de ceremonia, las cuales serán nombradas por el presidente.

Art. 27. Las comisiones no podrán ocuparse en otro asunto que en el de su objeto especial: á sus sesiones únicamente podrán asistir las personas que la misma comision cite, y esclusivamente para el fin á que fueren citadas.

Art. 28. Cuando una comision necesite documentos ó datos oficiales, los pedirá por conducto del presidente, el cual se dirigirá al gobierno.

Art. 29. Si el objeto de la comision fuere una informacion general, ó una investigacion sobre algun asunto determinado, se entenderá con las autoridades y particulares por conducto del gobierno.

Art. 30. Ninguna comision podrá estar reunida no hallándose abiertas las Cortes, á no ser que previamente lo determine el cuerpo respectivo, de acuerdo con el gobierno.

TITULO V.

De las sesiones.

Art. 31. Al presidente corresponde fijar el dia y la hora de la sesion: podrá suspender las sesiones cuando lo juzgue necesario: sin embargo, la suspension no pasará de ocho dias habiendo asuntos en que ocuparse el cuerpo colegislador.

Art. 32. Al terminar una sesion, el presidente señalará la orden del dia para la siguiente.

Art. 33. Las sesiones serán á puerta cerrada.

El acta, que será redactada por los secretarios, en la forma que se ha acostumbrado hasta el dia, aprobada que fuere por el respectivo cuerpo, se insertará en la *Gaceta* del gobierno, sin que pueda publicarse ninguna otra cosa relativa á la sesion.

Art. 34. Serán públicas las sesiones en los casos siguientes:

Primero. Cuando asista el Rey.

Segundo. Cuando asistan el regente ó la re-gencia del reino, ó el tutor del Rey menor.

Tercero. Cuando se verifique el acto de apertura de las Cortes.

Lo serán tambien en el Senado, cuando este cuerpo ejerza funciones judiciales.

Art. 35. Podrá levantarse la sesion siempre que, á juicio del presidente, lo exijan el respeto á las instituciones, la conservacion del orden, ó el decoro del cuerpo ó del gobierno.

TITULO VI.

De las discusiones y votaciones.

Art. 36. El mensaje por el cual se conteste al discurso de la Corona, se discutirá del modo siguiente:

En la primera sesion que celebre el cuerpo colegislador; despues de verificada la eleccion de los secretarios, el presidente presentará el proyecto de contestacion.

Si algun senador ó diputado quisiere enmendar este proyecto, lo hará en el acto, sosteniendo su enmienda. Solo se admitirá una enmienda y un discurso en pró y otro en contra de ella, salvo el derecho de los ministros.

Terminada la discusion de la enmienda, se discutirá y votará el proyecto: la discusion y la votacion recaerán sobre la totalidad.

La discusion no podrá prolongarse mas de tres sesiones.

Art. 37. Los proyectos ó proposiciones del gobierno se presentarán por un ministro ó comisario, el cual, si lo juzga oportuno, dispondrá desde luego verbalmente ó por escrito las razones en que se apoye.

Art. 38. El proyecto se imprimirá para conocimiento de los individuos del cuerpo. A las 24 horas de impreso, el presidente señalará el dia en que el gobierno le haya indicado para empezar la discusion.

Art. 39. Si el proyecto de ley afecta á los presupuestos, no se discutirá hasta el dia que determine el cuerpo colegislador, siempre que este plazo no esceda de 20 dias, á no ser que el gobierno se conforme con una mayor dilacion.

Art. 40. Cada proyecto se leerá tres veces: en la primera lectura la discusion recaerá sobre el pensamiento, el espíritu y la oportunidad del proyecto.

En la segunda sobre los artículos.

En la tercera no habrá discusion: no se hará mas que votar la totalidad ó el conjunto.

Art. 41. La discusion sobre la primera lectura no podrá cerrarse hasta que hablen tres en pró y tres en contra de los que tengan pedida la palabra.

En la segunda, ó sea sobre los artículos, basta que hable uno solo en cada uno de los dos sentidos para que pueda cerrarse la discusion si el cuerpo así lo estima conveniente.

Art. 42. Si el proyecto no contuviere mas que un artículo ó párrafo, se suprimirá la discusion y votacion de los artículos.

En los proyectos sobre códigos, ú otros semejantes, el gobierno hará la division conveniente con arreglo á la índole especial de estas discusiones.

Art. 43. Podrán hacerse proposiciones de adicion ó enmienda: las adiciones ó enmiendas deberán presentarse ántes que empiece á discutirse el punto sobre que recaigan.

Art. 44. La adicion ó enmienda se pasará previamente á los ministros, ó en su defecto á los comisarios. Si el gobierno no la admitiere, no se dará de ella lectura. (Se continuará.)

Noticias nacionales.

MADRID 6 DE DICIEMBRE.

Leemos en el *Heraldo*:

La junta de la deuda pública empieza á insertar en la Gaceta de hoy un estado circunstanciado de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida comision central de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, que con arreglo á la ley de 1º de agosto, reglamento de 17 de octubre de 1851 y real orden de 16 de marzo del corriente año, se han mandado abonar por la junta, y han sido incluidos en certificaciones de liquidacion del mes de agosto último.

— El Sr. Rúa Figuerola acaba de dar á luz el proyecto de una obra cuya publicacion considere dentro de los límites marcados en la circular espedita el 2 del actual por el señor ministro de la gobernacion, y que formará un volumen en 8º que verá la luz pública en todo el presente mes, en la cual se propone hacer observaciones sobre los nuevos proyectos de ley que el gobierno de S. M. va á someter á la deliberacion de las Cortes del reino, convocadas para el 1º de marzo de 1853.

— Ayer partió para Aranjuez, donde permanecerá hasta tener casa en Madrid, el señor duque de Valencia, habiendo tenido el honor de presentar ántes el homenaje de su respeto á S. M. la reina.

Palma 12 de diciembre.

Ayer á las ocho y cuarto de la noche fondeó en este puerto procedente de Mahon el vapor de guerra *Piles*, conduciendo á su bordo al escelentísimo Sr. Capitan general de estas islas.

Don Mariano Peralta, auditor de guerra honorario, magistrado honorario de la Audiencia de Mallorca, y juez de primera instancia del partido de Palma y de Hacienda de la provincia.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Massanet, vecino de esta ciudad, contra quien estoy procediendo criminalmente por delito de contrabando, para que dentro el término de nueve días se presente en este juzgado á rendir su indagatoria y defenderse de la culpa que contra el resultare, que si no lo verifica procederé en su rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados de este dicho juzgado. Palma 11 de diciembre de 1852.—Mariano Peralta.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga escribano.

ADUANA DE PALMA.

Nota de los buques que han presentado sus registros en el dia de la fecha.

Laud Cármén, su patron Pedro José Jofre, de Andraitx, con jabon duro.

Laud Clementina, su patron Miguel Brotons, de Tarragona, con trigo y papel.

Laud San Antonio, su patron José Armengol, de Tortosa, con alquitran y otros.

Laud San Miguel, su patron Antonio Pomar, de Sevilla, con trigo y otros.

Palma 11 de diciembre de 1852.—José Peralta.

REVISTA DE PERIODICOS.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

En el núm. 3118, se halla inserto lo siguiente:

La Direccion general de contribuciones directas estadis-

tica y fincas del Estado en comunicacion de 17 de octubre próximo pasado me dice lo siguiente:

En el repartimiento de los trescientos millones de contribucion territorial, aprobado por S. M. en este dia para el año inmediato, fijará esa provincia con el cupo de cuatro millones seiscientos noventa y un mil reales vellon y en cumplimiento de lo que se previene á esta direccion al comunicarle dicho reparto, encarga á V. S.: 1º que inmediatamente y sin levantar mano se proceda por esa administracion á la distribucion ó derrama del citado cupo entre los distritos municipales de la provincia, valiéndose al efecto de los mejores datos que posea: 2º que despues de examinado por V. S. el reparto de la administracion lo remita á la aprobacion de esa diputacion provincial segun corresponde y está mandado en los términos que previene el art. 3º de la circular de esta direccion de 8 de setiembre de 1848, teniendo presente además lo dispuesto para estos casos en los dos artículos siguientes: 3º que en cuanto se devuelva á V. S. por dicha corporacion el reparto aprobado ó rectificado disponga su circulacion á los ayuntamientos en la forma que determina el art. 9º de la referida circular, comprendiendo en él como se manda en la real orden de 14 de abril próximo pasado las partidas fallidas y perdones del corriente año; á méos que V. S. crea deber consultar ántes al Gobierno sobre las alteraciones que la diputacion estime hacer, en cuyo caso lo verificará de la manera que previene el art. 5º de la propia circular de 8 de setiembre. La direccion cree innecesario recomendar á V. S. un servicio de suyo tan preferente y recomendado, debiendo advertirle únicamente que los repartos individuales han de ejecutarse en el año próximo, con sojecion á las mismas reglas y disposiciones que los del actual, segun se ha servido resolver S. M.

En su consecuencia y previo acuerdo de la Escma. Diputacion provincial, se ha procurado fijar las cuotas principales ó del Tesoro de la manera mas equitativa posible, para que no pasen el límite del 12 por 100 de la verdadera riqueza imponible de cada pueblo, en el reparto formado por la administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, que aparece á continuacion de la presente circular y comunico á los ayuntamientos de la provincia para su inteligencia y efectos correspondientes, bajo el concepto de que estos al formar y presentar á la aprobacion los de sus respectivas demarcaciones, han de observar los mismos trámites y formalidades que les fueron prescritas para los del año actual, debiendo no perder de vista lo que está prevenido respecto á la cuotizacion de los hacendados forasteros para gastos municipales, ni la subdivision de riquezas que con este motivo ha de hacerse en los repartos. Estos han de hallarse terminados, y serán espuestos al público el dia 26 de diciembre próximo, á fin de que puedan remitirse para el dia 10 de enero siguiente los de Mallorca á la referida administracion de provincia, y los de Menorca é Iviza á las de aquellos partidos, acompañados precisamente de una copia con el padron ó amillaramiento de la riqueza y de las respectivas listas cobradoras segun está mandado, cuyos documentos serán estendidos de la manera y con la clase de papel sellado que marca la Real orden de 12 de setiembre último, y la circular de la direccion general del ramo de 20 del propio mes, publicadas en los Boletines oficiales números 3095 y 3097 de 8 y 13 de octubre anterior.

Se comprenden en el propio reparto las partidas fallidas que han resultado aprobadas hasta la fecha, y ha sido igualmente distribuida con la debida proporcion entre los pueblos de la provincia á quienes corresponde la suma de 33760 rs. 1 mrs. vu. á que asciende el importe de los perdones acordados por la Escma. Diputacion provincial en uso de sus facultades de los de Campos, Santafiy y Formentera, por los extraordinarios menoscabos que dichos distritos sufrieron durante los años de 1849 y 1850, conforme á la letra y espíritu del art. 51 del real decreto de 23 de mayo de 1845 y entre otras de las reales órdenes de 14 de abril y 21 de mayo de este año, que encargo á los ayuntamientos tengan muy presentes al verificar los repartos.

Dichos ayuntamientos resolverán previamente las reclamaciones de los interesados que se consideren agraviados en la cuotizacion, quienes podrán reproducirlas ante este gobierno hasta el dia 15 de enero mencionado. Y recomiendo á las mismas corporaciones que especifiquen con toda claridad en los repartos los números y señas de las casas-habitaciones, y de las fincas de los contribuyentes para que la cobranza no se entorpezca, y se eviten las partidas fallidas que por su falta padieran resultar, y gravar despues con el consiguiente recargo la contribucion inmediata de sus distritos. Las administraciones de Menorca é Iviza dirigirán á mi aprobacion con su censura los de los pueblos de aquellas islas, por conducto de la principal de la provincia.

En los núms. 3121 y 3122 se publican el Real decreto sobre disolucion del Congreso de Diputados, procedimiento á elecciones nuevas, y reunion de Cortes para el 1º de marzo; con mas, los proyectos de ley, de Constitucion, orga-

nizacion del Senado, y se empieza á insertar el de elecciones de Diputados á Cortes.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del dia.

SANTA LUCÍA VIRGEN Y MARTIR.

Fue natural de Sicilia y una de las heroicas doncellas que en el siglo IV ilustraron la Iglesia de Dios. Orando un dia ante el sepulcro de santa Agueda por la salud de su madre que padecia un flujo de sangre, quedó esta libre por la intercesion de su hija. Este suceso hizo mucho ruido, y el rey mandó comparecer ante sí á la santa doncella; y prendado de sus gracias, quiso obligarla á consentir en sus impúdicos deseos y á renunciar la fe cristiana. Fortalecida Lucia con la gracia divina, se resistió, sufriendo los tormentos del fuego y la privacion de la vista, coronando su ilustre martirio por medio de la espada en este dia del año 305.

CULTOS SAGRADOS.

Mañana lunes en la iglesia de la Concepcion siguen las cuarenta-horas en honor de la Purísima Señora, esponiéndose S. D. M. á las seis de la mañana; á las diez se cantará la misa mayor; y al anochecer un rato de oracion y la reserva.

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 8. De Tarifa y Málaga en 7 dias laud Monte Carmelo, de 19 ton., pat. José Esperes, con batatas y otros géneros.

De Torreveja en 3 dias laud S. Sebastian, de 25 ton., pat. Francisco Juan, con batatas.

De Argel en 2 dias laud S. José, de 37 ton., pat. Sebastian Cabot, en lastre.

Dia 10. De Barcelona en 15 horas vapor Mallorca, cap. Estade, con 20 pas., géneros y balija.

De Villanueva en 4 dias laud Balear, de 80 ton., patron Juan Duran, con vino.

De id. en 3 dias javeque Dolores, de 46 ton., pat. Jorge Bosch, con vino.

De id. en id. id., de 79 ton., pat. Bartolomé Pieras, con vino.

De Tarragona en 4 dias laud Clementina, de 51 ton., pat. Miguel Brotons, con trigo y efectos.

DESPACHADAS.

Dia 9. Para Barcelona pailabot guarda-costas Corzo, su comandante el teniente de navio D. Angel Conzillas.

Para id. vapor Barcelones, cap. Medinas, con 8 pas., géneros y balija.

Para Mahon laud S. José, de 16 ton., pat. Miguel Mall, con yeso en piedra.

Para Iviza tartaua Veterano, de 36 ton., pat. Francisco Colomar, en lastre.

Para Valencia laud María, de 35 ton., pat. Miguel Bauzá, con 7 pas., azúcar y efectos.

Dia 10. Para la Habana bergantin Cid, de 152 ton., cap. D. Francisco Sacristá, con 2 pas., frutos y efectos del pais.

Para Valencia laud S. Antonio, de 22 ton., pat. Juan Masot, con 2 pas. y lastre.

Para Cherbell laud S. Pedro, de 35 ton., pat. Guillermo Quetgles, con un pas., azúcar, cerdos, efectos y balija.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS

DEL DIA 15 DE DICIEMBRE.

Sale el sol á las 7 horas y 22 minutos.

Pónese á las 4 y 58.

Hora que debe señalar el reloj al medio dia verdadero en Palma é islas adyacentes.

11 h. 54 m. 15 s.

Teatro principal.

La funcion de mañana lunes la anunciarán los carteles.

Nota. Se está ensayando para el beneficio del Sr. Jover la graciosa comedia: *El primo y el relicario*; y la nueva zarzuela nominada: *La venta del puerto*.

CORREO DE HOY.

El vapor correo *El Barcelones* ha fondeado en este puerto, sin la menor novedad, á las 9 y cuarto de la mañana, conduciendo á bordo la correspondencia pública y 16 pasajeros, entre ellos el Sr. D. Felipe Fuster y Dezcallar, senador del reino.

Las noticias de Madrid que hemos recibido alcanzan al 8 del actual.

Artículo de oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Francisco Martinez de la Rosa del cargo de Vicepresidente del Consejo Real.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 2º.

Ilmo. Sr.: La Reina (G. D. G.) se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en 29 del mes anterior, que desde 1º de enero próximo se entreguen á los mismos confinados cumplidos las respectivas licencias, además del correspondiente pasaporte, con arreglo á lo dispuesto en el art. 310 de la ordenanza general de presidios; quedando en consecuencia derogada la Real orden de 23 de junio de 1848.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1852.—Bordia. —Sr. Director general de establecimientos penales.

Seccion de ramos especiales.

El Inspector general de la Guardia civil, con fecha 19 de noviembre, remite el estado de los servicios prestados por dicho cuerpo en el mes de octubre anterior, del cual resulta que han sido capturados 351 ladrones: 95 reos prófugos: 67 desertores: 19 contrabandistas: 639 por diversos delitos; y 2113 por faltas leves, que forman el total de 3284 aprehensiones.

Noticias nacionales.

MADRID 8 DE DICIEMBRE.

BOLSA DE MADRID DEL 7 DICIEMBRE.

3 por 100 consolidado á 45 44 7/8.—3 por 100 diferido en títulos 500,000 á 24.—Inscripciones del 5 por 100.—Intereses de estas inscripciones.—Amortizable de primera en nuevos títulos á 11.—Id. de 2ª á 6 p.—Acciones del Banco de San Fernando á 99 d.

Después de bolsa.—Queda el 3 por 100 á 44 7/8.—El 3 por 100 diferido á 24 oper.—Amortizable de primera clase á 11 p.—Deuda sin intereses á 5 3/4 en títulos al port.—Comité ó sea el 50 por 100 de cupones, á 3.

Cambios.—Londres á 90 d. 50 80 p. 1 p. f.—Paris á 8 d. 5 f. 31 p. 1 p. f.—Alicante 1/4 d.—Barcelona 1/4 d.—Bilbao par d.—Cádiz par p.—Coruña 1/2 d.—Granada 1/2 d.—Málaga par p.—Santander par p.—Santiago 1/2 d.—Sevilla 1/8 p.—Valencia par p.—Zaragoza 1/4 d.

La *Gaceta* del domingo último concluyó de publicar el estado que, según dijimos ya, había empezado el día anterior de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida comision central de indemnizaciones por daños causados en la guerra civil, cuyos créditos, según en el mismo se espresa se han mandado abonar por la junta de la deuda pública y han sido incluidos en certificaciones de liquidacion del mes de agosto. Viene por provincias y orden alfabético con espresion de los particulares interesados é importe de cada crédito, La suma total de los reconocidos asciende á 10.486,724 rs. 9 mrs.

—Dice la *Epoca*:

El artículo que el periódico oficial de Austria, *El Lloyd*, ha publicado sobre el matrimonio de la princesa Wasa, viene á sancionar cuanto se ha dicho sobre ello. Créese que á primeros de enero se firmarán los esponsales en Viena por medio de poderes.

Una persona que ha vivido por mucho tiempo en Baden, y que ha visto muchas veces á la princesa, me dice que tiene una fisonomía simpática y distinguida, esbelta y de blondos cabellos. Aun sin haberse resuelto su casamiento habría abjurado, como lo ha hecho, de su religion. Siempre se han notado en esta familia, casi soberana, tendencias católicas.

—Leemos en el *Diario Español*:

El 6 se celebró en la iglesia de las Salesas reales la solemne consagracion del Ilmo. señor D. Antonio María Sanchez Cid Carrascal, obispo de Coria, siendo padrino el Esmo. señor duque de Abrantes, prelado consagrante el Esmo. señor nuncio de Su Santidad, y asistentes los Esmos. señores patriarca de las Indias y arzobispos de Seleucia.

—La comision régia para la reforma, arreglo y direccion de las escuelas públicas de instruccion primaria de Madrid, publica hoy en la *Gaceta* el siguiente aviso:

“En vista de los pocos aspirantes que se han presentado hasta el día para hacer oposicion á las escuelas superiores y elementales publicadas en la *Gaceta* del 13 de noviembre último; y deseando conceder mayor plazo á los profesores que hayan de presentarse con objeto de que tengan el tiempo suficiente para perfeccionarse en los conocimientos que se exigen en el programa publicado, el Esmo. señor comisario régio ha dispuesto prorogar el término designado por un mes mas, debiendo empezar á contarse desde el 23 del presente hasta igual día del próximo enero de 1853.”

—Léese en la *Esperanza*:

Acaba de tener lugar en el jurado la vista de la denuncia por que está preso el regente de nuestra imprenta, habiendo sido absueltos los periódicos denunciados que eran *La Epoca*, *El Clamor Público*, *La Esperanza*, *La Nacion*, *El Diario Español* y *Las Novedades*.

—Se están haciendo ya los sellos del franqueo que han de servir el año próximo para la correspondencia interior de Madrid, á los cuales parece sirven de distintivo las armas de la Villa, siendo su precio el de tres cuartos.

—Escriben de Santa Cruz de Tenerife:

El día 24 tuvimos el gusto de ver fondear en nuestra rada el hermoso vapor inglés *Bentink* de porte de 1974 toneladas y fuerza de 250 caballos: va con destino á la India.

Anteayer á las cuatro y algunos minutos se sintió un ligero temblor de tierra acompañado de algun ruido: el movimiento pareció venir del S. O.

—Por el correo de anoche hemos recibido noticias de Roma de 24 de noviembre.

El 21 fué consagrado obispo de la parte española de Santo Domingo, un religioso napolitano de San Lázaro.

El mismo día 21 quedó abierta en Roma la casa que Su Santidad ha fundado para hospedar á los ministros de la Iglesia protestante que, habiendo entrado en el seno de nuestra santa madre la Iglesia, deseen consagrarse al estudio de la ciencia teológica. La casa se ha inaugurado con seis de aquellos ministros.

Estaban haciéndose en Roma preparativos para celebrar la beatificacion de la venerable Germana Cousin, natural de Pibrac, diócesis de Tolosa, en Francia. Y en 1853 se cree se realizarán las siguientes beatificaciones:

La del venerable Pablo de la Cruz, fundador de los pasionistas.

La del venerable Grande, religioso que fué de San Juan de Dios.

La del venerable Britto, de la Compañía de Jesus en Portugal.

La de la venerable Paredes, religiosa en el Perú.

—Mañana (6) á las doce tendrá lugar en la Real Capilla la anual funcion llamada de los mantos, celebrándose el capítulo general de la orden de Carlos III, que presidirá S. M. la Reina vestida con el traje é insignias de la misma orden.

Noticias extranjeras.

Paris 6 de diciembre.

El gobierno de S. M. B. ha reconocido oficialmente el imperio.—Lord Cowley, embajador de Inglaterra ha sido recibido hoy por S. M. el emperador Napoleon III y le ha presentado las credenciales que de nuevo le acreditan su calidad de embajador.

Italia.—De una correspondencia de Nápoles copiamos lo siguiente:

El reino de las Dos Sicilias va á entrar en una nueva era.

La creacion del imperio en Francia ha producido un efecto muy satisfactorio en Nápoles y en las provincias: será lo que ello se quiera, pero es lo cierto que desde el advenimiento de Luis Napoleon al poder, la conducta de la Inglaterra con respecto á Nápoles es muy diferente de la que poco ántes observara: la Sicilia incesantemente agitada, disfruta ahora de una paz envidiable.

Efectivamente, de tal suerte han cambiado las cosas políticas desde el célebre 2 de diciembre, que la Gran Bretaña léjos de turbar el sosiego de la Italia del sur con la presencia de su escuadra, la vemos por el contrario rogando y suplicando en Roma: en este mismo instante su diplomático mas diestro, sir H. Bulwer, está solicitando un concordato para los católicos de Irlanda, pues el *foreign office* ya no duda de que si llegara á realizarse la pesadilla que de algun tiempo á esta parte la atormenta, pudiera acontecer que los católicos irlandeses se aliasen ó no combatesen al ménos á sus enemigos.

En resumen, ello es que por el presente la Inglaterra está harto ocupada en su casa, y que entre tanto las poblaciones litorales de la Sicilia, no solo han recobrado absolutamente el sosiego que poco ha no tenían, sino que además ha perdido en ellas la Inglaterra todo su prestigio.

Y esta feliz circunstancia proporciona al rey Fernando la felicidad de poder repetir diariamente actos de clemencia y dar pruebas de su paternal solicitud hácia sus súbditos. Desde el momento que no le inquietan las tentativas exteriores, puede perdonar sin temor y sin peligro.